



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 1 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 132/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 4 de abril de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo en la misma fecha) por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación por los daños sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Ha de decirse que el presente expediente trae causa del que diera lugar al Dictamen 505/2021, de 21 de octubre, y, posteriormente, del Dictamen 72/2022, de 24 de febrero, en el que se concluía por este Consejo que la Propuesta de Resolución no era conforme a Derecho, dado lo expresado en su Fundamento IV, que señalaba:

« (...) A la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

3. En efecto, si bien se somete a la consideración de este Organismo Consultivo la correspondiente Propuesta de Resolución del órgano instructor por la que se resuelve el

* Ponente: Sra. de León Marrero.

fondo del asunto, y, mediante la cual se desestima la pretensión indemnizatoria planteada por el reclamante, lo cierto es que se advierte la omisión de trámites esenciales del procedimiento administrativo.

Así, aun cuando consta la apertura del preceptivo trámite de audiencia ex art. 82 LPACAP, lo cierto es que el reclamante, en tal trámite, el 7 de diciembre de 2021, solicitó copia de la documentación del expediente, lo que se le concedió el 10 de diciembre de 2021, sin que, sin embargo, conste la remisión de los documentos por la Administración ni la preceptiva recepción por el interesado, a pesar de que así se afirma en la Propuesta de Resolución.

De una lectura pormenorizada del expediente se aprecia que, aunque en el índice de documentos, bajo el n.º 23 (folios 164-164), se señala: «Remisión de documentación con registro de salida número 2021029955 de fecha 10 de diciembre de 2021», analizados dichos documentos, no aparece en ellos constancia alguna de que efectivamente se hayan puesto a disposición del reclamante, y mucho menos, como se ha dicho, la recepción de los mismos por aquél.

Al no constar la efectiva entrega de la documentación requerida, o al menos la puesta a disposición, no se ha dado oportunidad al interesado de recibir la documentación solicitada, y, en su caso, efectuar alegaciones, lo que nos lleva a determinar que no ha concluido el trámite de audiencia conferido.

(...)

4. Es por ello por lo que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido (especialmente en lo que se refiere al trámite de audiencia). Una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución, en la que se responda, en su caso, a las alegaciones que se formulen (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su Dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP».

3. La cuantía de la indemnización solicitada (7.850,16 euros) determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su persona, si bien en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada de (...) (art. 5.1 LPACAP).

6. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

7. La reclamación se presentó el 28 de julio de 2020, habiéndose producido el hecho dañoso el 22 de junio de 2020, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

9. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que se expone lo siguiente:

«El pasado día 22 de junio de 2020, sobre las 21:00 horas, circulaba mi mandante al volante de su monopatín eléctrico por la calle (...) de esta ciudad, a la altura del mercadillo municipal (...) cuando la rueda delantera del patín se traba en un hoyo de la vía, en la que

se encuentran varios socavones y desperfectos (...) ocasionando que el mismo caiga de su monopatín y sufra lesiones y daños de gravedad».

Como consecuencia de la caída se alegan los siguientes daños:

Por un lado, sufrió lesiones consistentes en *«policontusiones, fractura de D3 mano derecha y estiloides radial/escafoides muñeca izquierda»*, así como pérdida de pieza dental. Todo ello se cuantifica a lo largo del procedimiento en 7.850,16 €.

Por otro lado, se alega haber sufrido daños en el monopatín, si bien ni se acreditan ni se cuantifican en ningún momento.

Se aporta con la reclamación NIE del reclamante y su pasaporte, así como NIE de su representante y su carnet de colegiada, documentación clínica y fotos del lugar del accidente.

Se propone la práctica de prueba testifical de (...), quien socorrió al interesado tras el accidente.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

1. El 27 de agosto de 2021 se requiere al interesado para que subsane su reclamación, lo que se cumplimenta el 23 de septiembre de 2020.

2. Mediante Providencia de Instrucción de 7 de octubre de 2020 se acuerda proceder a la apertura de periodo probatorio incorporando las pruebas documentales aportadas y citando al testigo propuesto por el reclamante, señalando como fecha para la práctica de la prueba el 30 de octubre de 2020. De tal trámite es notificado el reclamante el 15 de octubre de 2020 y el testigo el 14 de octubre de 2020.

3. El 20 de octubre de 2020 se realiza la prueba testifical, constando en la misma:

«Preguntado por la instructora:

Para que diga dónde ocurrieron los hechos.

No sé exactamente, es donde se hacía antes el mercadillo, la trasera de la calle (...).

Para que diga en qué fecha (día de la semana y del mes y año).

Hace como un mes y pico, no recuerdo exactamente.

Para que diga a qué hora exactamente ocurrió el accidente.

Por la tarde, entre las 4 y las 6.

Para que diga si había suficiente luz en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Sí, se veía bien.

Para que diga cómo ocurrieron los hechos.

Iba llegando, y el reclamante estaba en el suelo, sangrando. Le pregunté por su estado y me pidió que lo llevara al médico. Lo llevé al Centro de Salud de Doctoral y allí lo dejé.

¿Ha vuelto a tener contacto con él?

Sí, lo he vuelto a ver en bici por la (...).

Para que diga si sabe o le consta la causa de la caída.

No lo sé, pero la carretera en esa zona estaba llena de socavones.

Para que diga si sabe o le constan los daños sufridos.

Tenía heridas en los brazos, le faltaba un trozo de diente, la boca ensangrentada y el patinete estaba roto con raspones.

¿Sabe si normalmente va rápido con el patinete?

Las veces que yo lo he visto no».

4. Mediante Decreto n.º 7335, de 16 de noviembre de 2020, se procede a incoar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, requiriendo al interesado para que aporte cuantas alegaciones y pruebas estime pertinentes y cuantifique el daño.

Ha de señalarse, en este punto, que este trámite debió ser previo al probatorio.

5. Asimismo, se solicita a la Policía Local que informe sobre los hechos, así como se solicita preceptivo informe al área de Servicios Públicos. Finalmente, se requiere informe a los servicios médicos de la aseguradora municipal de valoración del daño.

6. El 24 de noviembre de 2020 se remite oficio de la Policía Local señalando que no se ha tenido conocimiento del incidente por el que se reclama.

7. El 15 de abril de 2021 se emite el preceptivo informe del Servicio señalando:

«Con fecha 17/03/2021, se realiza visita al lugar indicado detectándose lo siguiente:

- Se revisa la zona y se observa que se encuentra el área correctamente asfaltada.

- La calle es una vía de sentido con estacionamiento a ambos lados.

Por tanto, en base a los datos aportados con la reclamación, y lo especificado en la norma 6.1 IC Secciones de firme de la instrucción de carreteras, tras la visita realizada con fecha 17/03/2021 en la ubicación de la calle (...), se podría concluir que la vía en cuestión

dispone de un estado óptimo de su firme verificado que el pavimento es regular, sin detectar deformaciones ni baches».

8. El 4 de mayo de 2021 se procede a la apertura de trámite de vista y audiencia, presentando el reclamante escrito el 17 de mayo de 2021 solicitando copia de determinada documentación, que le es remitida telemáticamente, presentando alegaciones el 1 de junio 2021, en las que se fija el importe de la indemnización en 7.850,16 euros.

9. El 7 de septiembre de 2021 se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo Dictamen.

10. El 21 de octubre de 2021 se emite Dictamen 505/2021 por este Consejo Consultivo, que concluye en la falta de conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución, procediendo retrotraer el procedimiento a fin de recabar nuevo informe del Servicio en los términos expresados en el Fundamento IV del referido Dictamen.

11. En cumplimiento de dicho Dictamen, mediante Providencia de Instrucción de 26 de octubre de 2021, se acuerda la retroacción del procedimiento y requerir nuevo informe del Servicio, que debía pronunciarse en relación con el estado de la vía en la fecha del accidente por el que se reclama y, en su caso, la fecha del nuevo asfaltado y a qué se debió tal necesidad.

12. El 23 de noviembre de 2021 se emite el referido informe del Servicio, en el que se señala:

«1. Del reportaje fotográfico remitido por el reclamante se observa la existencia de irregularidades y deformaciones en la calzada. No se puede concretar técnicamente, el grado de desgaste de la calzada con anterioridad a la obra de renovación, al no ser posible realizar unan inspección del área y medición in situ de su estado.

2. La ejecución del proyecto denominado “Repavimentación de la carretera de acceso a bahía de formas y otras calles (...) - Exp. 009-2020” se encontraba integrado dentro del interés público de la inversión y las competencias, recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que especifica en su artículo 25:

Apartado 1)

“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.”

Apartado 2)

“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.”

En base a lo expuesto anteriormente, la finalidad principal del proyecto ejecutado correspondía al refuerzo del firme mediante extensión de una capa de rodadura, realizada con mezcla bituminosa en caliente, junto con las actuaciones de fresado y rebacheo para la regularización de pendientes, así como el recrecido de tapas de pozos de registro, arquetas y rejillas de pluviales. Las calles y vías objeto de esta actuación son las siguientes:

-(...)

A continuación, se representa gráficamente la zona de actuación de dicho proyecto, en concreto la zona de los hechos, marcada en un círculo.

(imagen).

3. Respecto al estado de la zona previo a la ejecución de la obra, el proyecto especificaba:

-Se detecta la existencia de distintas calles cuyo pavimento presenta síntomas de envejecimiento, grietas y en general pérdida de la regularidad superficial.

4. La obra de “Repavimentación de la carretera de acceso a bahía de formas y otras calles (...) - Exp. 009-2020” se adjudica el 09/07/2020 con un plazo de ejecución de dos meses, con inicio a principios del mes de agosto de 2020 y una previsión de actuaciones en la calle (...) la séptima semana de obra, es decir, en el mes de septiembre.

5. Por último, hay que puntualizar que la hora de los hechos corresponde a las 21 horas, por lo que en base a la Instrucción 2019/S-149 TV-108 y el artículo 98.1 del Reglamento General de Circulación, todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol deben llevar encendido el alumbrado que corresponda para una correcta visibilidad.

Por tanto, en base a los cinco puntos expuestos anteriormente, se podría concluir, que se llevó a cabo el proyecto de “Repavimentación de la carretera de acceso a bahía de formas y otras calles (...) - Exp. 009-2020” con el propósito de mejorar el estado de las vías».

13. El 30 de noviembre de 2021 se procede a la apertura de nuevo trámite de vista y audiencia, notificado telemáticamente el 1 de diciembre de 2021, presentando el reclamante escrito el 7 de diciembre de 2021 por el que solicita copia de la nueva documentación incorporada al expediente tras sus primeras alegaciones, a cuya remisión se accede por la instructora mediante oficio de 10 de diciembre de 2021, del que, si bien consta Registro de Salida de 10 de diciembre de 2021, y anotado a mano junto al sello del Registro de Salida: *«enviado por sede el*

10/12/2021», sin embargo no consta ni el documento de remisión por sede electrónica, ni por correo postal, ni la efectiva y preceptiva recepción de la misma por el reclamante. Tampoco consta que se hayan presentado alegaciones.

14. El 3 de enero de 2022 se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo Dictamen.

15. El 24 de febrero de 2022 se emite Dictamen 72/2022 por este Consejo Consultivo, que concluye en la falta de conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución, procediendo retrotraer el procedimiento a fin de que se lleve a debido efecto el preceptivo trámite de audiencia, a cuyo fin debe ponerse a disposición del reclamante la documentación por él requerida, dictando, posteriormente, nueva Propuesta de Resolución que se remita a este Consejo.

16. A efectos de lo señalado en el referido Dictamen, se remite certificación acreditativa de que el trámite de audiencia concedido el 1 de diciembre de 2021, fue debidamente notificado, así como certificación de la recepción de la documentación solicitada por el interesado en tal trámite el 7 de diciembre de 2021, constando certificación de ello de 10 de diciembre de 2021, documento que no había sido remitido en el expediente anterior que dio lugar al Dictamen 72/2022.

Por tal razón, se constata con ello la debida tramitación del expediente, sin que haya presentado alegaciones el interesado. Por ello, se remite nuevamente la Propuesta de Resolución dictada el 3 de enero de 2022.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que de las pruebas aportadas no se infiere con claridad que el hecho por el que se reclama se haya producido en las circunstancias descritas por el interesado y que, en todo caso, no cabe deducir nexo de causalidad, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de aquél.

2. Pues bien, en primer lugar, la Propuesta de Resolución desestima por entender que de las pruebas aportadas no se infiere con claridad que el hecho por el que se reclama se haya producido en las circunstancias descritas por el interesado.

Efectivamente, respecto de la fecha en la que se produjo, hay varias contradicciones en el expediente. Así, de los escritos presentados por el reclamante - 28/07/2020, 23/09/2020 y 1/06/2021- en todas las ocasiones se señala como fecha

de producción del accidente el día 23 de junio de 2020, sin embargo, en el informe clínico de urgencias se hace constar que el ingreso se produjo el día 21 de junio de 2020.

A ello se añade que en la testifical realizada el 20 de octubre de 2020, si bien el testigo aclara que no recuerda con exactitud la fecha (lo que ha de corregir la Propuesta de Resolución, donde se señala que el testigo manifestó que el accidente había ocurrido *«hace un mes exactamente»*), viene a señalar, que el accidente se produjo *«hace un mes y pico»*, por tanto, desde luego, no cuatro meses atrás.

Por otra parte, tampoco ha quedado acreditada la hora exacta del accidente, ya que en los escritos presentados por el reclamante se manifiesta que ocurrió a las 21:00 horas, sin embargo, el testigo manifestó que la caída se *«produjo por la tarde entre las 4 y las 6»*, y, por su parte, en el informe clínico de urgencias consta el ingreso a las 22:33 horas del día 21 de junio de 2020.

Todo ello se une a que tampoco hay coherencia entre las manifestaciones acerca del modo en que se produjo el accidente. Y es que, como bien señala la Propuesta de Resolución, en el informe clínico de urgencias de fecha 21 de junio de 2020 se señala que el paciente manifestó que *«acude porque refiere caída cuando montaba en patín eléctrico en vía pública sin recordar exactamente lo que sucedió»*, pero, sin embargo, en su escrito de reclamación, más de un mes después de los hechos, determina que el accidente sucedió *«cuando la rueda delantera del patín se traba en un hoyo de la vía (...)»*.

A tal efecto, la Propuesta de Resolución señala muy oportunamente: *«es decir es significativo, que el supuesto mismo día del accidente no se acuerde a qué se debió su caída y sin embargo, lo recuerde casi un mes después»*.

A ello añade, acertadamente, la Propuesta de Resolución, que el testigo presentado no fue testigo presencial de los hechos, señalando:

«Respecto al testigo, por el reclamante se manifiesta en su escrito que “fue auxiliado por (...), quién presencié el accidente” sin embargo de la propia testifical el testigo manifiesta a la pregunta de que diga cómo ocurrieron los hechos, éste responde claramente que “IBA LLEGANDO Y EL RECLAMANTE ESTABA EN EL SUELO (...)” por lo tanto, no resulta ser un testigo presencial de la caída y solo puede manifestar lo alegado por el reclamante, así como el estado posterior de éste, sin poder indicar la causa exacta de la misma».

Por todo ello, no puede constatarse la realidad del hecho por el que se reclama, por lo que no concurre el primer elemento para que pueda deducirse responsabilidad

alguna de la Administración, por lo que ha de desestimarse la reclamación del interesado.

3. A mayor abundamiento, en segundo lugar, también adecuadamente, la Propuesta de Resolución desestima por entender que, amén de no haberse probado la realidad del hecho causante de las lesiones (ni una de las lesiones, según se explica en la Propuesta de Resolución, respecto de la rotura de una pieza dental, pues también hay contradicción entre la reclamación, la testifical y el informe médico de urgencias, donde no se hace alusión alguna a esta lesión), en todo caso, no concurre nexo de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del Servicio.

Y es que, a pesar de que del informe del Servicio realizado el 23 de noviembre de 2021, que se corresponde con el estado de la vía a la fecha del accidente, se deduce que, efectivamente, como señala el reclamante y el testigo, en el momento del accidente la vía tenía socavones, por lo que fue asfaltada posteriormente, en el presente caso no es posible determinar que exista nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el eventual accidente.

A tal efecto, en relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*; y ello porque como se había considerado anteriormente en un

supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»* (STS de 13 de noviembre de 1997).

Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTs de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales *«como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle»*.

El criterio de este Consejo Consultivo no puede ser diferente. Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexos causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad. Ello es más grave en este caso, porque el reclamante no era un peatón, sino que circulaba con un monopatín eléctrico, es decir, con un vehículo.

4. En el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes nos permiten imputar totalmente la responsabilidad al interesado por varias razones.

En primer lugar, porque las circunstancias de visibilidad de la vía eran adecuadas a efectos de percibir y evitar el obstáculo.

Así, si, como señala el testigo, el accidente se produjo *«entre las 4 y las 6»*, además de haber luz del día, en todo caso, el propio testigo añade, a la pregunta de si había suficiente luz en el lugar de los hechos: *«Sí, se veía bien»*.

Y, si el accidente se produjo por la noche (a las 21:00h según escrito del reclamante, o sobre las 22:33h, según el informe de urgencias), como bien señala la

Propuesta de Resolución, en las imágenes incorporadas al expediente se constata la existencia de dos farolas en las inmediaciones al paso de peatones donde supuestamente se produjo el percance, que arrojan, por ello, visibilidad adecuada sobre el lugar.

Por lo que concluye la Propuesta de Resolución: *«por lo tanto existiendo suficiente iluminación y resultando la vía con numerosas irregularidades en la calzada debió de ser claramente visible para el reclamante, así como ir éste a velocidad moderada toda vez que no resulta ser un socavón espontáneo en medio de la vía, sino que de las imágenes se aprecia un desgaste en la totalidad de la vía, debiendo circular con precaución».*

En segundo lugar, ha de añadirse a ello que el supuesto accidente se dice que se produjo en el lugar señalado en las fotografías aportadas, esto es, junto a un paso de peatones.

En este sentido, debe recordarse que el reclamante no era un peatón, sino que circulaba en monopatín eléctrico, por lo que le resultan aplicables las normas de circulación de los vehículos, a cuyo efecto debe citarse el art. 21 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que señala:

«el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecida y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse».

A lo que añade el art. 46.1 del Reglamento General de Circulación, en relación específicamente con los patinetes:

«se circulará a la velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan»

Tales circunstancias, serán las señaladas en la citada Ley.

En tal sentido, a la vista de todo lo expuesto, la actuación del interesado rompe cualquier eventual nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio.

5. Por todo lo expuesto, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la pretensión resarcitoria del reclamante por no haberse acreditado la propia producción del hecho por el que se reclama, a lo que ha

de añadirse la inexistencia, en todo caso, de nexo de causalidad entre el eventual daño y el funcionamiento del Servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho pues procede desestimar la reclamación del interesado.